Fernando A. Amiama Tió
Presidente

Rafael A. Contreras Troncoso
Secretario Ad-Hoc

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Altagracia Méndez de Consoró
Secretaria

Virgilio A. Castillo Peña
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 55-86-14 que concede una pensión del Estado a la señora Regina Matos Vda. Uribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 55-86-14

CONSIDERANDO: Que el Dr. Adriano Uribe Silva, recibía del Estado Dominicano una pensión de RD$1,000.00 mensuales por sus múltiples servicios en la Administración Pública, donde se destacan doce años como Senador de la República, en cuya ocasión ocupó la Presidencia del Senado durante 10 años ininterrumpidos;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional debe distinción al extinto Doctor Adriano Uribe Silva y por ende a su viuda, la señora Regina Matos viuda Uribe;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Adriano Uribe Silva no dejó bienes que pudieran servir de sostén a su esposa e hijos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales, a la señora Regina Matos Vda. Uribe.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis; años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Luis J. González Sánchez
Secretario

Gema García de Balaguer
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis; años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 56-86-15 que modifica el Art. 213 de la Ley No. 241, de fecha 29 de septiembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-86-15

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Art. 213 de la Ley No. 241, de fecha 29 de septiembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, para que rija de la siguiente manera:

> "Art. 213.- De ayuda a lesionados en accidentes de tránsito.
>
> Toda persona que maneje un vehículo de motor, en presencia de un accidente de tránsito, debe detenerse y prestar su auxilio posible a la víctima o a las víctimas. Cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a agotar todos los recursos a su alcance para conducirlas a los establecimientos médicos más cercanos y dará aviso sin demora a la Policía Nacional o a la autoridad competente.